



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00016-00
Demandante	Armando Xavier Landabur Salgado
Demandado	ESE Hospital Local Santa María de Mompox
Asunto	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio No.	073

### CONSIDERACIONES

Con proveído de fecha 04 de febrero de 2021<sup>1</sup> fue inadmitida la presente demanda; auto notificado por estado electrónico N° 06 del 05 de febrero de 2021<sup>2</sup>, otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla conforme al art. 170 del CPACA.

Dentro de los argumentos expuestos en el auto inadmisorio, se advirtió sobre la falta de otorgamiento de poder para el presente medio de control; ausencia de prueba de agotamiento de requisito de procedibilidad; ausencia de individualización de las pretensiones frente a los actos acusados; ausencia de sustento legal del medio de control; ausencia de estimación razonada de la cuantía; ausencia de dirección de notificaciones electrónicas tanto del demandante como de la demandada y ausencia del envío del traslado de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020.

Vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando los defectos que llevaron a la inadmisión de la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

***“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA<sup>3</sup> y art. 170 citado.

<sup>1</sup> Archivo 15 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo digital 16 y 17 expediente digital.

<sup>3</sup> Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”





En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

Primero.- **Rechazar** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armando Xavier Landabur Salgado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

**ee458ec86c1a5cc70321c4308b413c95082a6647b7dcbe3d5f9f1cfce687c033**

Documento generado en 08/03/2021 04:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

